

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL RESOLUCIÓN NÚMERO 14462

( 08 SET. 2015)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

### EL DIRECTOR DE CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009, Resoluciones Nos.2763 de 13 de noviembre de 2003, 16280 de 2 de octubre de 2014 y 06950 de 15 de mayo de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- TRAMITE DE CONVALIDACION:

Que HERNANDO JOSÉ CÓRDOBA VEGA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.451.864, presentó para su convalidación el título de MÉDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA CLÍNICA, otorgado el 7 de julio de 2014 por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES ARGENTINA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER143150-54831/14.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 3° de la Resolución 5547 del 1° de diciembre de 2005 y 178 del Decreto 019 de 2012, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de *Evaluación Académica*, el cual establece que "Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica."

Que los estudios fueron evaluados por Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CONACES, la cual emitió concepto académico desfavorable el 18 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:

##### " 3. CONCEPTO TECNICO:

Concepto (convalidar, no convalidar, aplazar):  
No convalidar

##### Argumentación:

Como bien lo anota el mismo convalidante, las razones de la Sala de Evaluación de Ciencias de la Salud de CONACES para NO RECOMENDAR la convalidación del título solicitado, además de presentar un año de concurrencia con la especialidad de Medicina Interna (ya convalidada), es que el tiempo destinado a la formación en Oncología Clínica (1752 horas) es muy inferior y no equivalente al del programa ofrecido en Colombia, que tiene 2 años de duración y 162 créditos académicos equivalentes a 7776 horas de actividades teórico – prácticas como residente de la especialidad, posteriores a la obtención del título de Especialista en Medicina Interna."

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que no es procedente la convalidación solicitada.

## 2.- PRIMERA INSTANCIA:

Que mediante la Resolución 01993 del 16 de febrero de 2015, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de MÉDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA CLÍNICA, otorgado el 7 de julio de 2014 por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES, ARGENTINA, a HERNÁNDO JOSÉ CÓRDOBA VEGA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.451.864.*", con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER143150-54831/14.

Que mediante escrito con radicado 2015-ER-033485 del 2 de marzo de 2015, el señor HERNÁNDO JOSÉ CÓRDOBA VEGA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la Resolución 01993 del 16 de febrero de 2015, con el fin de que se acceda a la convalidación del título, puesto que según afirma, no se hizo el análisis detallado de las pruebas anexas a la solicitud presentada, adicionalmente sostiene que se le debió dar aplicación al criterio del casos similares, en los cuales afirma que el Ministerio de Educación Nacional ha convalidado títulos de Médico Especialista en Oncología Clínica provenientes de la misma Universidad. Para el efecto cita los casos de los señores Javier Granados, Oswaldo Paternina Suarez e Iván Diazgranados.

### DEL CASO CONCRETO

Llegado el caso a conocimiento del despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por encontrarse dentro de los términos legales para la interposición del recurso de reposición, según lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección procede al recibo del recurso y así mismo analizará el caso concreto.

La inconformidad del recurrente frente a la Resolución 01993 de 2015, está expresamente dirigida a que se acceda a la convalidación del título por aplicación de los casos similares que se derivan de las convalidaciones realizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los casos de los señores Javier Alberto Granados Gómez, Oswaldo Mario Paternina Suárez y hace mención al señor Iván Diazgranados, puesto que, según afirma, todos son médicos Especialistas en Oncología Clínica y que se encuentra en la misma situación con ellos, de lo cual debería darse aplicación al caso similar, para el efecto se analizará lo siguiente:

En relación con el criterio de convalidación por aplicación del caso similar es pertinente acotar que - tanto en la Resolución 5547 de 2005, como en la 21707 de 2014 que la derogó- existen unos presupuestos para que esto pueda ser viable, y son: i) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir, deben tener exactamente la misma denominación, ii) Debe tratarse de la misma institución que otorgó el título y iii) Debe existir una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los títulos y su respectiva resolución no superior a ocho (8) años.

Todos y cada uno de los presupuestos son válidos, bajo el entendido de que se busca dar la mayor certeza de que efectivamente el caso particular (bajo estudio) no ha tenido una variación sustancial frente al caso que se pretende hacer valer como similar, de lo cual se podría entender primeramente que la persona se versó exactamente bajo las mismas circunstancias y que previamente ha desarrollado las mismas o similares competencias que en Colombia se exigen para el acceso a determinados programas, tales como tiempo de formación teórico-práctico, por citar un ejemplo.

De la misma normatividad mencionada anteriormente, se entiende claramente que para que se pueda aplicar un caso similar, (adicional a los tres presupuestos mencionados), el caso previo debió haberse sometido al criterio de evaluación académica por parte del Ministerio de Educación Nacional o del

ICFES, razón por la que se debe entender que solo los casos que fueron sometidos al criterio de evaluación académica son los que sirven como sustento para aplicarse como casos similares.

En efecto, y analizando los casos que el recurrente afirma que son similares, se encuentra que estos no pueden ser aplicados, puesto que, por un lado, el caso del señor Javier Alberto Granados Gómez fue convalidado a través del criterio del caso similar al igual que el caso del señor Oswaldo Paternina Suárez, y por otro lado, en el sistema de convalidaciones se encuentra que al señor Iván Darío Diazgranados Fernández no se le ha convalidado un título de Especialista en Oncología Clínica.

Cabe destacar que previamente ya se había hecho el estudio sobre la procedencia de la aplicación del caso similar, no obstante el análisis anterior se volvió a realizar por cuanto es el argumento principal del recurrente, sin embargo, y como ya se dijo, no puede haber lugar a la convalidación por aplicación de los casos similares citados por el impugnante.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Educación Nacional en uso del criterio de evaluación académica, que se desprende del análisis del artículo 3 numeral cuarto de la Resolución 5547 del 2005, procedió a remitir el expediente de convalidación ante la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, quienes en sala del 18 de diciembre de 2014 conceptuaron:

(...)

## **“2. ASPECTOS ACADÉMICOS:**

*El convalidante es ciudadano colombiano con título de Médico General de la Fundación Universitaria San Martín y con título de Médico Especialista en Clínica Médica, otorgado por la Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires, Argentina, el 12 de marzo de 2013 y convalidado por el título de Especialista en Medicina Interna mediante Resolución 2608 del 28 de febrero de 2014. Solicita Convalidación del título de Especialista en Oncología Clínica para lo cual anexa copia del título, certificado de notas donde consta que desarrolló el programa entre el 1 de abril de 2011 y el 16 de diciembre de 2013. Anexa además programa de estudios con la descripción de las asignaturas y rotaciones de los 3 años de la especialización, con una carga horaria total de 1752 horas (608 horas teóricas y 1144 horas prácticas). En la sesión del 26 de noviembre de 2014, la Sala de Evaluación de Ciencias de la Salud de la CONACES recomendó NO CONVALIDAR. Mediante derecho de petición el convalidante impugna la decisión argumentando que en Colombia solo existe un programa en esta especialidad que lo ofrece la Universidad del Bosque, bajo el código SNIES 1797 y que en "ESTRICTO SENSU" es la que debe servir como punto de partida de convalidación dado que se encuentra plenamente aprobado.*

## **3. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Concepto*

*No convalidar*

### **Argumentación:**

*Como bien lo anota el mismo convalidante, las razones de la Sala de Evaluación de Ciencias de la Salud de la CONACES para NO RECOMENDAR la convalidación del título solicitado, además de presentar un año de concurrencia con la especialidad de Medicina Interna (ya convalidada), es que el tiempo destinado a la formación en Oncología Clínica (1752 horas) es muy inferior y no equivalente al del programa ofrecido en Colombia, que tiene 2 años de duración y 162 créditos académicos equivalentes a 7776 horas de actividades teórico-prácticas como residente de la especialidad, posteriores a la obtención del título de Especialista en Medicina Interna.”*

A dicho concepto académico se acogió el Ministerio de Educación Nacional para fundamentar la negativa de realizar la convalidación del título de Médico Especialista en Oncología Clínica, contenida en la Resolución 01993 del 16 de febrero de 2015, puesto que el tiempo de formación dedicado a la

Especialidad de Oncología Clínica no garantizaba la formación idónea exigida en un programa académico de esta índole en Colombia.

Empero el Ministerio de Educación Nacional no se sustrae de la obligación de hacer el análisis respectivo del caso específico, y en esa medida se procedió a aplicar nuevamente uno de los criterios para la convalidación de títulos, es así como dentro de los criterios que ha venido manejando este Ministerio para la convalidación de títulos están: (i) acreditación académica, (ii) caso similar y (iii) **evaluación académica**, siendo éste último el criterio empleado para asegurar la correcta decisión de los casos que requieren de un análisis profundo en procura de asegurar la idoneidad de los títulos otorgados en el exterior, conforme a las exigencias legales que se hacen a los programas académicos ofertados por las instituciones de educación superior colombianas en aras de garantizar la idónea formación.

Es así como una vez recibido el recurso interpuesto por el convalidante, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en aras de cumplir con las funciones que le han sido asignadas en virtud de la Ley y en cumplimiento de sus objetivos, sometió a evaluación académica el asunto materia de impugnación, y con fecha el 8 de abril de 2015, se emitió concepto en el que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, se pronunció de la siguiente manera:

(...)

*“En comunicación del 22 de marzo de 2015 presenta apelación en la cual no aporta nueva documentación y solicita el derecho a la igualdad en convalidación por caso similar. Al revisar el caso presentado por el convalidante se observa que dicha persona no entró en concurrencia de formación, pues egresó como Especialista en Medicina Interna en el mes de septiembre de 2010, cursando posteriormente dos años de oncología clínica.*

### **3. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **Concepto**

*No Convalidar*

#### **Argumentación:**

*Los programas que se ofrecen en Colombia de oncología clínica, tienen una duración mínima de 2 años, para médicos especialistas en medicina interna. Por la concurrencia presentada en los dos programas, parte del tiempo que el convalidante cursó en Oncología ya fue tenido en cuenta para la convalidación del título de Medicina Interna por parte del Ministerio de Educación Nacional.”*

Cabe anotar que el caso del recurrente se sometió a evaluación académica con un posible caso similar que este Ministerio había evaluado anteriormente, así las cosas, el estudio académico se realizó teniendo en cuenta el caso que finalizó con la Resolución 6241 de 2014, en la que el Ministerio de Educación Nacional accedió a convalidar un título de MÉDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA CLÍNICA, proveniente de la misma institución de educación superior y con una diferencia de tiempo -entre las fechas de otorgamiento de los títulos- no superior a 8 años. No obstante, y como lo estableció la sala, existe una particularidad que hace que el caso analizado no desemboque en un concepto favorable, y consiste en la concurrencia entre los estudios de la Especialidad de Medicina Interna y el programa de Oncología Clínica que hace que se disminuya la dedicación práctica de tiempo completo que se le debe entregar a cada especialidad.

Es conveniente manifestar que la razón para someter a Evaluación Académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional -como entidad encargada, entre otras funciones-, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos, “(...) [p]recisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria

*la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional<sup>1</sup>, y se hace efectivo con la finalidad de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."*

Así las cosas, entre las muchas profesiones que pueden implicar un riesgo social para el conglomerado social, evidentemente está la profesión de medicina y cualesquiera de sus especialidades, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual el convalidante ejercería su profesión, de lo que se deriva que el Ministerio de Educación Nacional deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Honorable Corte Constitucional ha dicho que, la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio nacional se hace a los profesionales a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "[p]roteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas<sup>2</sup>."

Respecto del artículo 26 de la Constitución Nacional, el alto tribunal Constitucional se ha referido al respecto de los títulos de idoneidad:

*"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."<sup>3</sup>*

En efecto, para surtir el análisis sobre la convalidación del título de idoneidad del convalidante, el Ministerio de Educación Nacional se soporta en el criterio de pares expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES–, que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias (teórico-prácticas) necesarias para ejercer un tipo de profesión como la de Especialista en Oncología Clínica, que implica un riesgo social.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

De este modo, la aplicación del caso similar bajo las condiciones anotadas no puede ser viable, ya que cada caso conlleva su propia complejidad y situaciones particulares y específicas que hacen necesario el análisis del caso concreto de forma independiente, cuando se observe que, de convalidar el título por aplicación de un caso similar, se esté exponiendo a la sociedad a afrontar un riesgo social que surge de la no exigencia de títulos de idoneidad conforme a los requerimientos y exigencias que, para el efecto, sí se demandan de las profesiones que se ofertan en Colombia.

### CONSIDERACIONES FINALES

Siendo un aspecto eminentemente técnico-académico el desarrollado por la respectiva sala de la CONACES, en lo relacionado con el análisis académico en el que se determinó que la concurrencia de especialidades y la dedicación en tiempo práctico al programa no daba certeza sobre la idoneidad del título obtenido, el Despacho considera pertinente reiterar su posición frente a lo que ya estuvo decidido.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procederá a CONFIRMAR la Resolución 01993 del 16 de febrero de 2015.

### 3.- SEGUNDA INSTANCIA:

Que, una vez, se allego a la Dirección de Calidad de la Educación Superior, el Folder No.2014ER143150-54831/14, presentado por el doctor HERNANDO JOSÉ CÓRDOBA VEGA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.451.864, para la convalidación del título de MÉDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA CLÍNICA, otorgado el 7 de julio de 2014 por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES ARGENTINA, procedió al estudio y de acuerdo con las pretensiones formuladas por el convalidante, *"(..) en que no se hizo un análisis riguroso de las condiciones en las que se desarrollaron los estudios de posgrado, que suponen que se presentó una supuesta simultaneidad, siendo que curso dos años de la especialidad, que no se puede afirmar tajantemente que el haber cursado las dos especializaciones, en un empalme natural dado el objeto y las materias en estudio, sea motivo suficiente para sentenciar la falta de idoneidad. La negativa de convalidación, no guarda coherencia con el reconocimiento que tiene, tanto la Universidad Católica Argentina como los programas de posgrado que ella ofrece. En efecto, al ser reconocidas y aceptadas en Colombia tanto la Institución como los estudios que ofrece, es normal y lógico que los profesionales de la Medicina la tengan como una opción académica. De ahí el alegado caso similar. En el presenta caso es necesario revisar con detenimiento las implicaciones y beneficios que las personas buscan al profundizar los conocimientos de su carrera. El Ministerio debe efectuar una evaluación integral de las circunstancias, que evidentemente se funde en lo académico. Los estudios realizados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, no hacen un análisis riguroso de las condiciones en que desarrollaron los estudios de posgrado. Mi solicitud resulta sencilla, en cuanto a verificar el contenido de las materias aprobadas y hacer la comparación con el currículo que se ofrece en Colombia para la misma especialidad.(..)"*

Referente al artículo 67 de la Constitución Política de Colombia ante la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de educación y el cumplimiento de la función social que le es inherente, el citado artículo 67 dejó en manos del Estado la delicada responsabilidad de inspeccionar y vigilar su prestación, con el propósito de velar por su calidad y de asegurar no solo la formación moral, intelectual y física de los educandos, sino la misma prosperidad de la Nación.

Con esos sustentos teleológicos, la Ley 30 de 1992, *"Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior"*, regulo los exámenes de estado, que son unas pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto la comprobación de las aptitudes y conocimientos de los estudiantes, con miras a evaluar la calidad de las instituciones de educación superior.

Como el Estado Colombiano no ejerce ninguna inspección y vigilancia respecto de las instituciones extranjeras de educación superior, resulta perfectamente explicable que aquel se reserve el derecho de convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior. Lo anterior, con el objeto de reconocer la idoneidad profesional de sus poseedores y de brindarles el mismo tratamiento que se prodiga a quienes ostentan títulos de origen nacional o a quienes han cursado en el país estudios

parciales equivalentes. Adicionalmente, se resalta que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos del nivel académico les serán exigidos.

En ese contexto, los artículos 2º numeral 19 y 25º numerales 9 y 10 del Decreto 2230 de 2003. *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se dictan otras disposiciones.”*, le asignaron al Ministerio de Educación Nacional la potestad de convalidar títulos y homologar estudios obtenidos y realizados en el exterior.

De ahí, que el Ministerio de Educación Nacional en uso de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 25.9 del Decreto 2230 de 2003, expidió la Resolución 5547 de 1º de diciembre de 2005, ampliamente conocida por el recurrente que con base en la misma inicio el trámite de la convalidación ante este Ministerio, debiendo allegar los documentos allí relacionados.

En cumplimiento de la Resolución 5547 de 2005, vigente para la época en que el doctor HERNANDO JOSÉ CÓRDOBA VEGA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.451.864, presentó para su convalidación el título de MÉDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA CLÍNICA, otorgado el 7 de julio de 2014 por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES ARGENTINA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER143150-54831/14 y la Resolución 21707 de 22 de diciembre de 2014, vigente para el momento de resolver el Recurso de Reposición, este despacho con base en la Sentencia C 633 de 15 de agosto de 2012 de la Corte Constitucional que consagra: *“(..). En lo que se refiere a la aplicación de la ley procesal, el artículo 40[6] de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de la aplicación inmediata y hacia el futuro de la ley procesal. Ello se explica en razón de que el proceso, al ser una progresión de actos procesales concatenados, no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme).”*

En el artículo primero de una y otra Resolución el proceso de convalidación se predica únicamente de títulos de educación superior, ya que la convalidación se centra únicamente en lo desarrollado por el estudiante en el programa académico que somete a convalidación, más aun tratándose de la práctica de la medicina y profesiones afines, por su relación directa con la vida, que exige del Estado, medidas de protección y salvaguarda, de conformidad con el artículo 26 Constitucional.

Y en el artículo tercero de una y otra Resolución que consagra los CRITERIOS APLICABLES PARA LA CONVALIDACION DE TITULOS, como son:

*“(..). 2) Caso similar. Se encuentra dentro de este criterio cuando el título que se somete a convalidación, corresponde a un programa académico que hubiera sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de educación nacional o por el ICFES, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:*

- a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación.*
- b) Debe tratarse de la misma institución que otorga el título.*
- c) Debe existir una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los dos títulos y su respectiva resolución no superior a ocho (8) años.(..)”*

*“(..). 3) Evaluación académica. Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica ante la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior – CONACES -(..)”*

A la vez, esta Dirección, ha podido establecer que la solicitud de convalidación se encasilla dentro del criterio EVALUACION ACADEMICA, motivo por el cual desde un inicio el expediente fue trasladado a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES- integrada por expertos académicos de las diferentes modalidades, metodologías y áreas del conocimiento, que emitió conceptos académicos desfavorables, conceptos que en las

Resoluciones 01993 de 16 de febrero de 2015 y 06120 de 6 de mayo de 2015 fueron puestos en conocimiento del interesado, garantizándosele así al recurrente el derecho al debido proceso y derecho a la igualdad del accionante.

En este contexto, esta DIRECCION, con oficio 15 de julio de 2015 **Asunto:** *Su Argumento aclaratorio y complementario al Recurso de Apelación con radicado 2015ER118509 de 2015-07-01 contra la Resolución No. 01993 de 16-02-2015*

*De acuerdo con las pretensiones formuladas por usted, y en que no se hizo un análisis riguroso de las condiciones en las que se desarrollaron los estudios de posgrado, que suponen que se presentó una supuesta simultaneidad, siendo que curso dos años de la especialidad, en aras de que la Sala del área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, integrada por expertos académicos de las diferentes modalidades, metodologías y áreas del conocimiento, y así garantizándosele el derecho al debido proceso y derecho a la igualdad, me permito informarle que esta DIRECCION, conforme a los Artículos 11 y 12 de la Resolución 06950 de 15 de mayo de 2015, dará traslado a dicha Sala para que emita concepto sobre su argumento aclaratorio y complementario.*

*Además de lo anterior, debe allegar cualquier documentación que no haya sido aportada en la solicitud de la Convalidación, y demás documentos que usted considere pertinentes que permitan a la citada Sala del área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, una argumentación más favorable de la proferida el 8 de abril de 2015.*

*Una vez, se cuente con el concepto académico, se procederá a la respectiva Decisión, mediante Resolución que decida el Recurso de Apelación.*

Posteriormente para el 10 de agosto de 2015, el doctor HERNANDO JOSÉ CÓRDOBA VEGA, con radicado No. 2015-ER-145973 de 11 agosto de 2015, allego nuevos documentos, para que la Sala del área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, tome una decisión favorable.

Como para la fecha, entro en vigencia la Resolución No. 06950 de 15 de mayo de 2015, que en su artículo tercero numeral 3, consagra "(..) *sin perjuicio de que el ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera*", por lo que esta DIRECCION DE CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR, resolvió por tratarse de título en área de la salud y que conforme a la resolución vigente, dicho título debe contar con un estudio independiente de la etapa de la evaluación como puede ser el de la Academia Nacional de Medicina, entidad de derecho privado, cuyo objeto es la contribución en el estudio y progreso de la medicina, de la educación médica y la investigación, a fin de obtener una argumentación más favorable o no de la proferida por CONACES, a fin de que dicha EVALUACION ACADEMICA, permita a la DIRECCION DE CALIDAD, resolver el recurso de Apelación conforme a argumentos u observaciones nuevas que convengan decidir el citado recurso de Apelación con una mayor seguridad jurídica, y obteniendo por parte de dicha Academia de fecha 25 de agosto de 2015 el siguiente CONCEPTO:

*"(..) 2. ASPECTOS ACADEMICOS-ARGUMENTACION*

*Profundizo durante 1 año conocimientos en Oncología Clínica. El Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 2608/2014 reconoció la Especialidad de Medicina Interna.*

**NO CONVALIDAR ONCOLOGIA CLINICA.**

**3. CONCEPTO TECNICO**

**NO CONVALIDAR.**

*Recomendaciones generales: (Recomendar el cumplimiento de estudios adicionales en determinadas materias o áreas del conocimiento y/o de requisitos para que el título pueda ser convalidado)"*

Conforme a lo anterior, se concluye que en el estudio del título del actor, desde un inicio se le garantizo su derecho a la igualdad y al debido proceso, aplicándosele la norma correspondiente.



**4.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la DIRECCION DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN,

**RESUELVE:**


**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes las Resoluciones Nos. 01993 de 16 de febrero de 2015 y 06120 de 6 de mayo de 2015, por medio de las cuales la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR**, respectivamente, negó al doctor HERNANDO JOSÉ CÓRDOBA VEGA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.451.864 la convalidación del título de MÉDICO ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA CLÍNICA, otorgado el 7 de julio de 2014 por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES ARGENTINA, y confirmo la Resolución 01993 de 16 de febrero de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los **08 SET. 2015**

**DIRECCION DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

  
**FELIPE MONTES JIMÉNEZ**

  
Proyecto: G. VARGAS

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 17/09/2015  
RADICADO: 2015-EE-108052 Fol: 1 Anex: 0  
Destino: CÓRDOBA VEGA, HERNANDO JOSÉ  
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)  
**CÓRDOBA VEGA, HERNANDO JOSÉ**  
CALLE 78 NO 68G - 41 BARRIO LAS FERIAS  
BOGOTÁ, BOGOTÁ

### ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**PROCESO:** Resolución 14462 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015

**AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**NOMBRE DEL DESTINATARIO:** CÓRDOBA VEGA, HERNANDO JOSÉ

**DIRECCIÓN:** CALLE 78 NO 68G - 41 BARRIO LAS FERIAS

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 17 días del mes de septiembre del 2015, remito al Señor (a): CÓRDOBA VEGA, HERNANDO JOSÉ, copia de la Resolución 14462 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*"

Cordial saludo,

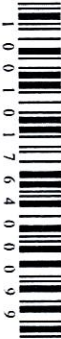
  
**JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA**  
Asesora Secretaría General  
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda  
Preparó: Canava

COLDELIVERY

COLDELIVERY

GUIA URBANO



COLDELIVERY

40  
99876  
10010176400099

NIT: 830.141.17-8 Licencia MINTC: 2890/2014 Dirección: CLL 37 Nr. 29-20 Bogotá D.C.  
Línea de atención al cliente: 7440704 ext 100 -Seguimiento y QRS: www.coldelivery.com -email: info@coldelivery.com.co

emite: MINISTERIO DE EDUCACION

Destinatario: PARTICULAR

Devolución

NIT/CC

CORDOBA VEGA, HERNANDO JOSÉ  
Dirección C LLE 78 NO 68G - 41 BARRIO LAS FERIAS

Dir Errada

Dir remite

BOGOTA CUNDINAMARCA

Dpto. destino

Origen

BOGOTA

URBANO

No reclamado

Contenido:

SOBRE BLANCO

5450

Otro

fecha

7/09/2015

\*\*

No reclutado

VI asegura

0

42264,69

Intentos

VI pagado

0

1012

1 of 20

Aviso de intento de entrega de correo  
Guía nr: 10010176400099  
Para: PARTICULAR - CORDOBA VEGA, HERNANDO JOSÉ  
De: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Código QR:

38. basilio R. Negre

Línea de atención: 7440704 Extensión 100.